



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9942 DE 2020
22-09-2020



20202020099425

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006366 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006366 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE ACHÍ - BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 760 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1046403049, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210073195 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 69834, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1104380292	FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO	65.81
2	CC	1046403049	GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL	53.56

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), mediante radicado interno No. 310001719 del 14 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

FALSEDAD O ADULTERADO

Revisada la certificación aportada se evidencia que no detalla las funciones del cargo como tampoco relaciona el número de contrato y no se encontró contrato publicado en el secop a nombre de esta persona se anexa la certificación laboral y derecho petición dirigido a la alcaldía municipal de majagual sucre (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005284 del 1 de septiembre de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL OPEC 69834, del Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 4 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado de entrada No. 20206000935412 del 9 de septiembre de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...)

c. Que es claro y así lo pueden certificar ustedes señores comisión nacional del servicios civil que la certificación reprochada por el municipio de Achi - Bolívar, no tuvo ninguna incidencia en los resultados previos y finales del concurso de méritos territorial norte proceso de selección 760 de 2018 (Sic).

d. Que los requisitos para ocupar el cargo en mención, entre ellos el experiencia mínima correspondiente a un año, lo cumpla plenamente dando aplicabilidad a las reglas de la equivalencia 25.2.3, que consiste en un años de educación superior por un año de experiencia, pues he certificado mi título de **TECNICA, TECNOLOGA Y PROFESIONAL ADMINISTRACION PUBLICA** expedido por la universidad de Cartagena (Sic).

e) Que la pretensión del municipio de Achi, de excluirme de la lista de elegible por reproche a un documento el cual no tuvo ninguna injerencia en los resultados previos y definitivo del concurso de mérito territorial norte convocatoria 760 de 2018 y que además es auténtico, es una flagrante violación a las reglas de la meritocracia y a libre concurrencia del empleo público (Sic).

f) Que quien actualmente ocupa el cargo de la OPEC No 69834 técnico administrativo en la alcaldía municipal de achi hace parte el comité evaluador del municipio de achi, el cual considero que es una violación a mis derechos, ya que este señor Jerquin Barrios Cabrera, utilizo los medios necesarios entre esto su correo personal (iervaca@hotmail.com) con el fin de buscar un interés particular, dejo constancia que este señor realizo su inscripción es esta convocatoria pero esta fue rechazada por no tener el perfil que se necesita para ocupar el cargo (Sic).

g) Que el documento reprochado desde un primer plano no fue valorado en ninguna etapa del proceso, como tampoco insidioso en el resultado de la valoración de los requisitos mínimos (Sic).

Pretensiones

1. Desestimar las pretensiones del Municipio de Achi - Bolívar , por las razones antes expuestas y en consecuencia no EXCLUIRME DE LA LISTA DE ELEGIBLE del concurso de méritos territorial norte proceso de selección 760 de 2018 (Sic)

(...)

Adicionalmente, el 16 de septiembre, vía correo electrónico, manifestó:

(...) con los derechos que me contempla la ley a mi legítima defensa, sobre los cuestionamientos y acusaciones realizada particularmente por el señor GERQUIN BARRIOS. el cual busca su beneficio personal, les solicito muy respetuosamente que en posible c y con base al manual de funciones de la alcaldía municipal de achí bolívar, soliciten el perfil que requiere para ejercer este cargo, de igual manera, el perfil de la persona que está actualmente en el cargo. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 69834 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento en Contaduría Pública, Economía, Administración de Empresas, y áreas afines.

Experiencia: 12 (Doce) meses de Experiencia Relacionada.

Equivalencia de estudio: Artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar) y a lo planteado por la aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO el documento aportado oportunamente por la aspirante para acreditar el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

- Constancia de experiencia laboral expedida por la Alcaldía de Majagual (Sucre), suscrita por el Profesional Universitario del Área de Talento Humano y Recursos Físicos, en la cual se indica que "(...) la Señora GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.046.403.049 expedida en Achí - Bolívar, desempeño (Sic) en esta entidad el siguiente cargo y/o funciones: **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y RECURSOS FÍSICOS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE**, entre las fechas comprendidas del 3 de Febrero de 2017 hasta el 3 de Marzo de 2018 (...)"

No obstante lo anterior, la Universidad Libre, como operador del concurso de méritos, aplicó la Equivalencia establecida en el artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto Ley 785 de 2005, que permite homologar "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada (...)", validando para estos fines el título de Técnico Profesional en Procesos de Gestión Pública de la Universidad de Cartagena, del 6 de mayo de 2017, aportado por la aspirante para este proceso de selección, toda vez que el requisito mínimo de Educación establecido para el empleo ofertado estaba cumplido con el título de Tecnólogo en Gestión Pública de la misma Universidad, del 11 de agosto de 2018, que también aportó la aspirante para este proceso de selección.

Este Despacho considera que la Universidad Libre cometió un error al momento de aplicar la referida Equivalencia, pues consultado el programa de Tecnología en Gestión Pública de la Universidad de Cartagena en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, así como en la página web de dicha Universidad, <http://cienciaseconomicas.unicartagena.edu.co/programas-academicos/administracion-publica/informacion-general>, se evidenció que éste se ofrece por Ciclos Propedéuticos, siendo el título de Técnico Profesional en Procesos de Gestión Pública el que se obtiene en el Primer Ciclo, previo a ser Tecnólogo, por lo cual no es posible hacer uso del mismo para aplicar la precitada Equivalencia, dado que toda la formación cursada para obtener dicho título, por estar inmersa en la formación que condujo a la obtención del título de Tecnólogo, fue tomada para validar el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio del empleo a proveer, sin que puedan en este caso considerarse por separado los títulos aportados por la aspirante.

Sobre el particular, la Ley 749 del 2002, "*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 3, dispuso respecto de los Ciclos de Formación, lo siguiente:

Artículo 3. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) **El primer ciclo**, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que **conducirá al título de Técnico Profesional en...**

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) **El segundo ciclo**, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y **conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;**

c) **El tercer ciclo**, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al **título de profesional en...** (...) (Negrilla fuera de texto).

Aclarado lo anterior, se procederá, entonces, a analizar de fondo la certificación laboral aportada por la aspirante para acreditar el requisito mínimo de Experiencia, frente a lo cual cabe destacar que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), este Despacho consideró necesario adelantar de oficio la práctica de pruebas, por lo cual, mediante Auto No. 20202020005284 del 1 de septiembre de 2020, requirió al Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces, de la Alcaldía de Majagual (Sucre), para que determinara con exactitud si existió la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

vinculación laboral de la aspirante con ese ente territorial, entre el 3 de febrero de 2017 y el 3 de marzo de 2018.

En respuesta a lo anterior, la Alcaldía de Majagual (Sucre), mediante radicados de entrada No. 20206000938672, 20206000938742 y 20206000938772 del 10 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

(...)

Que revisados los archivos de la alcaldía de majagual- sucre sobre la señora la GLADIS NAVARRO CARRASCAL identificada con cedula 1.046.403.049 se contactó que la señora antes mencionada tuvo un vínculo con la alcaldía de majagua — sucre bajo la modalidad de aprendizaje establecido en la ley 789 de 2002 capítulo VI artículo 31 y siguientes, donde desempeño las funciones en el área de **TALENTO HUMANO Y RECURSO FISICO DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL** dentro del periodo comprendido entre el tres (3) de febrero 2017 y el 03 marzo de 2018

Nota: es de aclarar que el periodo certificado no fue continuo, sino que fue fraccionado en dos periodos, un que corresponde a diez (10) meses durante la anualidad de 2017 y otro que corresponde a dos (2) meses durante la anualidad de 2018 (Sic).

(...)

De esta prueba se dio traslado a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, mediante radicado CNSC No. 20202230684721 del 14 de septiembre de 2020, y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), con el radicado CNSC No. 20202230684711 del 14 de septiembre de 2020

Conforme a lo anterior, se aclararon los motivos por los cuales no figura en SECOP la información laboral certificada por Alcaldía Municipal de Majagual (Sucre). Ahora bien, con el fin de determinar si a partir de dicha experiencia la aspirante acredita la Experiencia Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

<p>Empleo a proveer: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1 – OPEC 69834</p>	<p align="center">Certificación laboral expedida por la Alcaldía de Majagual (Sucre)</p>
<p>Propósito Principal: Aplicación del conocimiento a la labor de recaudo municipal y desarrollo de estrategias de captación de recursos por impuestos; <u>corresponde registrar, organizar, analizar y actualizar los estados financieros, contables y patrimoniales del municipio</u> conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia</p>	
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizarse permanentemente sobre la legislación vigente al respecto. 2. Apoyar a la Secretaría en los asuntos relacionados con los recaudos Municipales. 3. Fortalecer el estatuto tributario con opciones de recaudo. 4. <u>Llevar los diferentes registros</u> financieros, contables y <u>patrimoniales del municipio</u>, relacionados con su área y formular las recomendaciones pertinentes ante la autoridad correspondiente. 5. Realizar la captación y recepción de impuestos, contribuciones, participaciones, tasas, multas y demás ingresos municipales. 6. Realizar por orden del jefe de la dependencia la actualización de la base de datos de contribuyentes morosos e informar a la instancia correspondiente. 7. Apoyar la actualización catastral y coordinar cuando lo disponga el jefe inmediato las acciones pertinentes con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 8. Certificar sobre el estado y avalúo de los predios según su competencia. 9. Aportar ideas al jefe inmediato, orientadas a incrementar los recaudos Municipales 10. Coordinar con las diferentes dependencias el suministro de la información que requiere el sistema contable para su posterior análisis. 11. Presentar periódicamente ante las autoridades competentes los informes financieros y contables en cumplimiento de las disposiciones vigentes. 	<p>En la certificación laboral aportada por la aspirante para este proceso de selección se destaca que prestó “(...) SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN (...) RECURSOS FÍSICOS DEL MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE”, actividad que guarda relación con el propósito principal y una de las funciones del empleo a proveer, la subrayada en la columna anterior, que tienen que ver con la gestión de bienes patrimoniales, los cuales incluyen los recursos físicos con que cuenta una entidad territorial.</p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

<p>12. Suministrar la información que solicite el alcalde, secretarios de despacho y contraloría departamental relacionada con el área.</p> <p>13. Realizar los procedimientos de ley para el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, con el propósito de poder llevar a cabo los cobros coactivos de dichas obligaciones.</p> <p>14. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Ley, Códigos o por el Alcalde, conforme a la naturaleza del empleo y las necesidades del servicio.</p>	
---	--

Por consiguiente, con esta certificación laboral la aspirante acredita los doce (12) meses de Experiencia Relacionada exigidos por el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos¹, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos esbozados por la señora GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL en sus intervenciones, se debe aclarar que el análisis adelantado por la CNSC frente al caso en concreto se sustenta en la documentación aportada durante el término previsto en la Convocatoria para acreditar la formación académica y experiencia de los concursantes, así como la información certificada por la Alcaldía de Achí (Bolívar) con relación al empleo a proveer, sin que resulte procedente para resolver la presente actuación administrativa requerir el perfil de la persona que actualmente desempeña el empleo en la entidad.

¹ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Se concluye, entonces, que la señora **GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 69834, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1046403049, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210073195 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69834, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL**, al correo electrónico gladisnac12@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

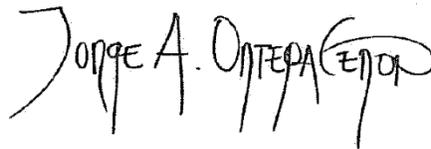
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), a los correos electrónicos alcaldia@achi-bolivar.gov.co y jervaca@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Convocatoria Territorial Norte 